

Ud., atendiendo al espíritu de la resolución dada por esa Secretaría al C. Fernando Rueda, la que me fué transcrita en la suprema orden de Ud. núm 3,376, de 9 del actual (Sección 5ª, Mesa 3ª), si los citados casos se tienen por comprendidos respecto á los empleados de todas las Secretarías de Estado, en la disposición dictada por esa Superioridad en 2 de Septiembre del año próximo pasado, sobre que se haga personalmente á los empleados el pago de sus sueldos y no á sus apoderados ó representantes particulares.»

Y dicha Superioridad se sirvió resolver en orden núm. 3,749, de 2 del actual, lo siguiente:

«Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de Ud. núm. 902, de 24 de Enero anterior, en el que consulta si se hace extensiva á los empleados de todos los ramos de la Administración, y en los casos que establece, la disposición de 2 de Septiembre de 1899, relativa á que se haga personalmente á los empleados el pago de sus sueldos y no á sus apoderados ó representantes; y el mismo Supremo Magistrado acordó se diga á Ud. en respuesta, que dicha resolución es aplicable á los casos de la consulta que formula Ud., siempre que los referidos empleados residan en el mismo lugar que los Pagadores ó Habilitados, salvo la circunstancia de que la asignación que señalen á sus familias ó á personas extrañas haya

sido autorizada expresamente por esta Secretaría.»

Lo que inserto á Ud. para su conocimiento y efectos con relación á las circulares de esta Tesorería, núm. 1,610, de 21 de Septiembre del año próximo pasado y 1,618, de 18 de Enero del corriente año, giradas por la Sección 2ª, Mesa 7ª.

Espero se servirá Ud. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 13 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al. . . .

(*Diario Oficial de 13 de Febrero de 1900*).

Febrero 14.—Previsiones sobre Ejercicios Militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 252.

Para desarrollar la aptitud de marcha en la tropa y conciliar en lo posible la rapidez y las exigencias tácticas con la higiene, el Presidente de la República se ha servido disponer que todos los Cuerpos del Ejército Nacional hagan ejercicios de marcha, sujetándose á las previsiones siguientes:

1.ª En los dos primeros trimestres del año se harán de tres á seis marchas en cada mes, escogiendo para ello los días que no sean de abundante lluvia ó de excesivo calor ó frío con los que se pueda perjudicar la salud de la tropa.

De estas marchas estarán exceptuados los destacamentos y las guarniciones que no deban separarse de los puntos que ocupan.

Para estos ejercicios, los soldados de infantería y artillería llevarán sus mochilas con ropa, los de caballería sus maletas y unos y otros sus banderas y estandartes, con todos sus oficiales, dejando en el cuartel solamente la guardia, cuarteros y enfermeros.

2.ª Las distancias por recorrer en cada marcha, ida y vuelta, no excederán, al principio, de veinticuatro kilómetros, á fin de que, teniéndose en cuenta la duración del ejercicio y el gran alto para la comida, se esté de vuelta antes de la puesta del sol. Para distancias mayores, hasta de veintiocho kilómetros, así como pernoctar fuera de una plaza, será necesario en la de México, el permiso de la Secretaría de Guerra, y cuando se trate de otras guarniciones, que den á dicha Secretaría el debido conocimiento las autoridades militares correspondientes. En todo caso no se excederá de una noche el tiempo que las tropas estén ausentes del lugar de su residencia.

3.ª El número de tropas en cada marcha será aproximadamente de la tercera parte del total de la guarnición. Se principiará por una arma aisladamente y se seguirá con dos ó más, hasta reunir las diferentes armas y servicios existentes en el lugar, en cuyo caso podrá llegarse

á las dos terceras partes del número de las tropas de la plaza.

4.ª En las marchas se variará de camino con la frecuencia que se pueda y convenga, para habituar á la tropa á marchar en todos terrenos, con el buen orden que sea posible. Se evitará pasar por los sembrados cuando no hayan sido levantadas las cosechas. Se practicará progresivamente la instrucción en los servicios de exploración y seguridad, reconocimientos, vivaques, ocupación de alturas y paso de desfiladeros, atacándolos ó defendiéndolos para lo cual se aprovechará toda clase de defensas naturales ó se construirán fortificaciones rápidas. El Jefe que conduzca la marcha, tendrá especial cuidado de evitar las excesivas fatigas que pudieran enternar á la tropa ó al ganado.

5.ª Alternados con los simples ejercicios de marcha se harán algunos de movilización parcial, referentes á los diversos puntos con que conviene familiarizar á los oficiales y clases así como la tropa, tales como el aislamiento del material de guerra, la distribución de víveres, alistamiento, empaque y carga en carros reglamentarios ó en acémilas, de los víveres de reserva, armas, municiones, material sanitario, efectos en depósito en cada Cuerpo, herramientas, utensilios de compañía, etc., etc.

6.ª En el curso de los dos últimos trimestres del año, para todo el efectivo presente (prevención 3.ª) y du-

rante cuatro días seguidos, cada dos meses, se efectuará una serie de marchas de prueba de 20, 22, 24 y 26 kilómetros con carga de guerra.

7.^a Se hará cuando menos una vez al mes y aprovecharán además cuantas oportunidades se presenten para ello, ejercicios de embarque y desembarque en caminos de hierro.

8.^a Para cada marcha de las del último trimestre se propondrán problemas de guerra, y el Jefe que lleve el mando, al dar cuenta de ella pondrá en conocimiento del superior de la manera cómo hayan sido resueltos, acompañando los respectivos croquis.

Tanto antes, como después de la marcha, el que la dirija reunirá á sus Jefes y Oficiales y les hará, en el primer caso, las convenientes explicaciones así como en el segundo, la crítica de las operaciones practicadas por ellos.

9.^a Los cuarteles generales de las Zonas, Comandancias Militares y Jefaturas de armas, darán cuenta á la Secretaría de Guerra de la manera cómo se hayan cumplido las diversas disposiciones de esta circular.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1900.—B. Reyes.—Al.

(Diario Oficial de 20 de Febrero de 1900).

Febrero 15.—Contrato celebrado entre el Ciudadano General Fran-

cisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, como Apoderado del Sr. Alfonso B. Smith, ampliando los plazos del Contrato de Noviembre 21 de 1898, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del referido Contrato que no hayan sido modificadas por éste.

(Diario Oficial de 21 de Febrero de 1900).

Febrero 16.—Prohibición del traje de paisano á los militares en los casos que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 253.—Anexa al Reglamento de uniformes.

El Presidente de la República se ha servido disponer se reforme la frac. I del art. 196 del Reglamento de uniformes, quedando aquélla y el principio del mismo artículo, como sigue:

“Art. 196. Se prohíbe el uso del traje de paisano á los Subtenientes, Tenientes y Capitanes de todas las armas y servicios que se encuentren comisionados con tropas. A los oficiales de los estados mayores y de corporaciones, podrán concederles el uso los Jefes de Armas, con la

aprobación de la Secretaría de Guerra.

Queda estrictamente prohibido usar el traje de paisano á todos los militares cuando se esté en tiempo de guerra, exceptuándose de esta prevención el tocado militar en las tierras calientes, en cuyo caso podrá llevarse el sombrero en lugar de kepí ó schakó.

Se permite el uso del traje de paisano:

I. A los Generales y Jefes cuando no estén de servicio.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1900.—B. Reyes.—Al.

(Diario Oficial de 21 de Febrero de 1900).

Febrero 16.—Ley sobre Almacenes generales de Depósito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY SOBRE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

Art. 1.^o Se designan con el nombre de « Almacenes Generales de Depósito, » los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional ó extranjera, y que estén autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados á acreditar, ya sea el depósito de la mercancía, ó bien el préstamo hecho con garantía de la misma.

Art. 2.^o Los Almacenes Generales de Depósito serán considerados como instituciones de Crédito, y se les aplicarán, por tanto, las disposiciones de la ley de 19 de Marzo de 1897, en lo relativo á su creación, á las franquicias de que disfrutan y á las demás prevenciones comunes á todas las instituciones de Crédito, salvo lo que previene el presente decreto.

Art. 3.^o Los Almacenes Generales de Depósito se dividirán en dos clases:

Los que reciban mercancías nacionales y extranjeras nacionalizadas mediante el pago de todos los derechos fiscales; y

Los que además de hallarse autorizados para recibir las mercancías de que habla el párrafo anterior, lo estuvieren también para admitir las extranjeras por las que no se hayan satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los de-

rechos de puerto, cuando éstos gravan directamente la mercancía.

Art. 4.º Los Almacenes destinados exclusivamente al depósito de mercancías y efectos libres de todo gravamen en favor del Fisco por razón de impuestos ó derechos, podrán establecerse en cualquier parte de la República.

Sólo en la Ciudad de México ó en los puntos del litoral ó de las fronteras donde existan aduanas, se autorizará el establecimiento de Almacenes que hayan de disfrutar del privilegio de que habla el párrafo final del artículo anterior.

Queda enteramente á juicio del Ejecutivo la elección ó aprobación de los lugares donde hayan de establecerse Almacenes y la oportunidad de otorgar las concesiones correspondientes.

Art. 5.º El capital con que hayan de establecerse los Almacenes Generales de Depósito de mercancías nacionales ó nacionalizadas, no podrá ser menor de quinientos mil pesos.

Cuando los Almacenes estén autorizados para recibir en depósito mercancías extranjeras por las que no se hayan pagado los derechos fiscales, el capital será fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las concesiones respectivas, tomando por base el mínimo de quinientos mil pesos, y teniendo en cuenta: por una parte, el movimiento de importación en las aduanas de los lugares en donde hayan de establecerse los almace-

nes, ó el movimiento de las mercancías cuyo final destino sean esos mismos lugares; y por la otra, el monto probable de las responsabilidades que por motivo de mercancías que no hayan satisfecho los derechos fiscales, puedan llegar á asumir los almacenes de que se trate.

Art. 6.º La duración de la concesión para el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito, en ningún caso excederá de cuarenta años contados desde la fecha de la ley general de instituciones de Crédito.

Art. 7.º La emisión de los «certificados de depósito» y «bonos de prenda,» así como todas las demás operaciones que efectúen los Almacenes Generales de Depósito, se sujetarán á las prevenciones relativas que establece el Código de Comercio y á las de carácter general que, ya sea completándolas ó modificándolas, se expidan en lo sucesivo.

Art. 8.º Los Almacenes serán responsables para con el Fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que reciban, así como por el importe de las multas en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios. Serán también directamente responsables para con los depositantes por el demérito ó el valor de los efectos depositados, en los casos y en los términos de que tratan las leyes.

Para los efectos de este artículo no se admitirán en los Almacenes,

las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de los derechos que deban al Fisco.

Art. 9.º El depósito de mercancías extranjeras por las que no se hubiesen satisfecho los derechos fiscales correspondientes, no podrá exceder de un año sin que antes de fenecer dicho plazo, se haga el pago de los citados derechos ó se acredite la salida de las mercancías con destino á la reexportación.

Art. 10. Podrán establecerse en los Almacenes Generales de Depósito, locales apropiados para la exposición de muestras de mercancías y las muestras que estuvieren sujetas conforme á las leyes generales, al pago de los derechos de importación, podrán quedarse en ellos, sin hacer dicho pago, hasta por el plazo de dos años.

Art. 11. Los Almacenes Generales de Depósito están obligados á asegurar contra incendio las mercancías que reciban en depósito.

Art. 12. Independientemente de la vigilancia de que habla el artículo siguiente, los Almacenes facultados para recibir mercancías y efectos extranjeros que no hayan satisfecho los respectivos derechos, quedarán sujetos á la custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallaren establecidos.

Igualmente les serán aplicables las prescripciones relativas de la vigente Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas en todo lo que no la modifique la presente ley, así como también, los regla-

mentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia, siempre que no fueren contrarios á los contratos de concesión.

Art. 13. En las concesiones se especificará (ó se establecerán las bases para determinarlo más tarde), el número de interventores, guardalmacenes y vigilantes que la Secretaría de Hacienda haya de nombrar para la perfecta vigilancia de las operaciones de los Almacenes, y se fijará también la cantidad alzada que para cubrir los gastos de intervención y vigilancia tendrán que enterar anualmente en la Tesorería General de la Federación las empresas respectivas. Los guardalmacenes y vigilantes sólo se nombrarán por el Gobierno para vigilar los Almacenes á que se refiere el último párrafo del art. 3.º

Art. 14. Las franquicias que en materia de impuestos otorga á las instituciones de Crédito la ley general de la materia, se harán extensivas á los Almacenes Generales de Depósito, y, por lo mismo, así los «certificados de depósito» como los «bonos de prenda,» quedan comprendidos entre los documentos de que habla el art. 124 de la propia ley.

Art. 15. Además de las franquicias de que habla el artículo anterior, los Almacenes Generales de Depósito estarán exentos de pagar derechos de importación por todos los materiales de construcción y maquinarias que requiera su establecimien-

to y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. Esta exención sólo subsistirá hasta el 1º de Enero de 1905, y se disfrutará de acuerdo con los reglamentos que haya expedido ó expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Los Almacenes Generales de Depósito podrán ligarse por líneas férreas con las estaciones de ferrocarril ó con los muelles de las poblaciones donde se hallaren establecidos; pero á condición de que los concesionarios de los Almacenes se sujeten para la construcción y explotación de dichas vías á la ley general y demás disposiciones sobre Ferrocarriles, ocurriendo al efecto á la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 17. Las tarifas de almacenaje y las de todos los gastos que por cualquier motivo hayan de cargarse á los dueños de las mercancías, por virtud de la guarda y venta de ellas así como los reglamentos por los cuales se rijan las relaciones de la Compañía con el público, deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y sin esta aprobación no podrán ponerse en observancia.

Art. 18. Un reglamento determinará las condiciones que deban reunir los edificios y sus dependencias para la perfecta conservación de los efectos almacenados, así como para facilitar las diversas operaciones materiales que hayan de efectuarse con los bultos. En dicho Reglamento se prescribirá el aislamiento de los edificios y la obligación de los conce-

sionarios de construir habitaciones y despacho para los empleados de la Aduana, cuando se trate de almacenes destinados á mercancías que no hayan pagado sus derechos. En todo caso los planos de construcción se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 19. Al fenecer el plazo de la concesión, ó en caso de caducidad de la misma, el Gobierno tendrá derecho de comprar las construcciones, terrenos, maquinaria y demás propiedades de los Almacenes que pudieren convenirle, y el precio que deberá pagarse al contado, se fijará por peritos de la manera que prevengan las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, pero teniendo en cuenta, no el valor estimativo del negocio, sino el real y positivo de las propiedades en el estado en que entonces se encuentren, y en la inteligencia de que si el Gobierno hubiese cedido gratuitamente algunos terrenos ó construcciones para el establecimiento de dichos Almacenes, no se computará en el avalúo el valor de los mismos, y de que si la cesión se hubiese hecho en forma de venta ó por cualquier otro título oneroso, sólo se computará el importe real de lo que el Gobierno hubiere recibido, á no ser que el terreno ó la construcción de que se trate hubiesen disminuído de valor.

Art. 20. En las concesiones se fijará la capacidad de los Almacenes que deban estar construídos y en explotación, á los dos, á los cinco y á

los diez años, contados desde la fecha de la concesión; y la falta de cumplimiento de las obligaciones que conforme á este artículo se impongan á los concesionarios motivarán la caducidad de la concesión respectiva.

En caso de caducidad, la Compañía será responsable para con el Gobierno, del valor de los derechos de los efectos que hubiese importado libremente por virtud de las franquicias de la presente ley, y perderá la cantidad que, por vía de multa, se fije en la concesión respectiva, la cual cantidad no bajará del 5 por ciento del capital nominal de la sociedad. Esta cantidad, en bonos de la Deuda pública, á la par, se retendrá en favor del Gobierno al devolverse á los concesionarios el depósito prevenido por la ley de 19 de Marzo de 1897.

Art. 21. Los adeudos al Fisco Federal por responsabilidades de cualquier género de la Compañía que explote los Almacenes de Depósito tendrán la preferencia de que habla el art. 106 de la ley general de Instituciones de Crédito para los adeudos que procedan de contribuciones sobre los créditos de cualquier origen, reales ó personales, que sean á cargo de la misma Compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario

de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 16 de 1900.—*Limantour*.

(*Diario Oficial de 16 de Febrero de 1900*).

Febrero 17.—*Industria de la corta de vinos (coupage)*.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Barrios y Murga (S. en C.), conforme á la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1898, á fin de establecer en la República la industria de la corta de vinos (coupage).

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1.º Los Sres. Barrios y Murga (S. en C.) ó la Compañía que organicen, se obligan á establecer en la Ciudad de México, la industria de la corta de vinos (coupage) ó sea la mezcla de vinos naturales para obtener un vino de un tipo dado, previos los análisis químicos correspondientes, é instalando al efecto los edificios, bodegas, almacenes, laboratorio químico y las demás dependencias que fueren necesarias á la negociación.

Art. 2.º Los concesionarios se obligan:

I. A tener montado el primer establecimiento para la corta de vinos, con el laboratorio químico, almacenes y demás dependencias, an-